



**RESOLUCION No. CSJATR19-521**  
**6 de junio de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jesús María Castillo Donado contra el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00342 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Jesús María Castillo Donado.

**Despacho:** Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez.

**Proceso:** 2018 – 00280.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00342 con fundamento en lo siguiente:

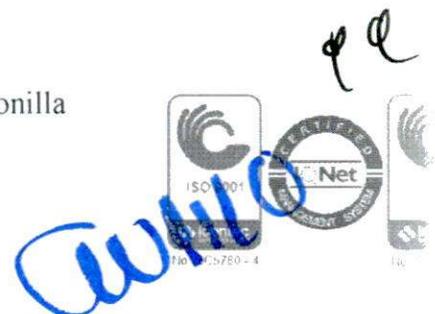
**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jesús María Castillo Donado, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00280 el cual se tramita en el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en auto de febrero 12 de 2019, la titular del despacho, señaló el día 06 de mayo del presente año para llevar a cabo la audiencia que tratan los arts. 392 del CGP., en relación con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, sin que esta se hubiese celebrado, ni tampoco el juzgado ha fijado nueva fecha para llevarla a cabo.

Agrega que, desde el auto admisorio de 15 de agosto de 2018, hasta la presente ha transcurrido un tiempo de más de nueve meses, sin que exista una decisión de fondo, por lo que resulta manifiesta su excesiva morosidad.

Finalmente, ante la morosidad y el incumplimiento del despacho en su deber de impulsar el proceso con la fijación de fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia, solicitó mediante escritos radicado el 14 de mayo del presente año, fijar la fecha para audiencia, sin que hasta el momento haya pronunciamiento al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:



*"(...) El suscrito abogado JESUS MARIA CASTILLO DONADO, identificado con T.P. No 30845 expedida por el C.S de la Judicatura y portador de la C.C. No 7.462.080, obrando en calidad de abogado litigante y gestor judicial del ciudadano IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ, atentamente me dirijo a ustedes para solicitarles con fundamento en el artículo 101 numeral 6to de la ley 270 de 1996 y art 256 de la Constitución, que se sirvan EJERCER VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, sobre las actuaciones desarrolladas al interior del proceso de alimentos de mayor referenciado.*

*1.- El ciudadano JOSE FANDIÑO CARDONA, promovió demanda de alimento de mayor, contra su padre biológico de nombre IBALDO FANDIÑO GAMEZ, cuyo conocimiento aparece asignado al Juzgado Sexto de Familia con radicado No 2018-0280.*

*2.- El código General del Proceso, enseña que todo asunto de alimentos es definido por la ley como un proceso verbal sumario de mínima cuantía sujeto a un trámite expedito donde no existen oportunidades para reformas a la demanda, suspensiones, incidentes, apelaciones ni tutelas contra las vías de hecho y/o violación al debido proceso; por lo que estamos frente una situación procesal excepcional que desconoce principios y garantías fundamentales, bajo el supuesto de una economía procesal.*

*3.- El juzgado de marras, mediante auto de febrero 12 de 2019, señaló el día 06 de mayo del presente año para llevar a cabo la audiencia que tratan los arts. 392 del CGP., en relación con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, sin que esta se hubiese celebrado, ni tampoco el Despacho se ha dignado en fijar oficiosamente la respectiva fecha para audiencia.*

*4.- Que desde su auto admisorio de fecha agosto 15 de 2018, hasta la presente ha transcurrido un tiempo igual de 09 meses y 10 días, sin que exista una decisión de fondo, por lo que resulta manifiesta su excesiva morosidad.*

*5.- Que ante esa morosidad y el incumplimiento del Despacho en su deber de oficiosamente impulsar el proceso con la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de marras, solicité mediante escritos de mayo de 2019, reiterado a finales de esa semana, que se sirvieran fijar la fecha para audiencia, sin que exista al momento de solicitar esta vigilancia, el señalamiento de la misma.*

*6.- Que la titular del Despacho y el empleado que desde el auto admisorio viene sustanciando el proceso, al inobservar el deber que les asiste en ejercicio de sus funciones, han adecuado sus conductas dentro de las prohibiciones y sanciones traídas por el art 153 numerales 2 y 15, art 15 numeral 3 de la ley 270 de 1996, en relación con los Acuerdos Administrativos expedidos por el C.S de la Judicatura - Sala Administrativa.*

*7.- El incumplimiento del deber en ejercicio de sus funciones de administrar justicia, aparece manifiesto al no resolver con prontitud, eficacia, imparcialidad y efectividad, los asuntos que como x la decisión de fondo y/o la fijación de fecha para audiencia, se x rehúsa en hacerlo, ocasionándole graves perjuicios económicos y morales al demandado que está urgido se le resuelva de fondo, para x reclamar de la justicia penal, sin perjuicio a la contenciosa administrativa, así como la disciplinaria, se le restablezcan sus derechos.*

#### PETICION

*Que previa comprobación objetiva de los anteriores hechos se sirva administrativamente disponer lo siguiente:*

*de*  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Castillo*

*Imponer los correctivos administrativos previstos en los Acuerdos expedidos por el C.S de la Judicatura Sala Administrativa."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*Cuerdo*  
*de el*

- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 28 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-745, vía correo electrónico el 30 de mayo, dirigido a la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00280, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial, los allegó mediante oficio de 05 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*(...)*

*Comedidamente, a usted me dirijo en mi condición de Jueza Sexta de Familia Oral de Barranquilla, cargo asumido a partir del día primero (1°) de diciembre de 2017, con la finalidad de contestar en oportunidad la presente vigilancia administrativa de la referencia en los siguientes términos:*

*Ante este despacho se inició proceso de alimentos de mayor presentado por JOSE DAVID FANDIÑO CARDONA a través del abogado JAIME RUIZ FONTALVO, contra IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ, admitido mediante auto adiado 15 de agosto de 2018.*

*El demandado señor IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ se notificó personalmente el día 02 de octubre de 2018, de acuerdo al acta de notificación personal visible a folio 15 del expediente.*

*El demandado IBALDO ELIAS FANDIÑO GAMEZ se encuentra representado en este asunto por el abogado JESUS MARIA CASTILLO DONADO quien presentó memoriales de excepciones previas en la contestación de demanda y control de legalidad contra el auto admisorio. Este Despacho dictó auto de 30 de noviembre de 2018 mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se decidió no acceder a decretar la nulidad solicitada por la parte demandada por las razones expuestas en el mencionado auto.*

*Contra la decisión arriba señalada el abogado de la parte demandada JESUS MARIA CASTILLO DONADO interpuso recurso de apelación el cual le fue denegado por este Despacho mediante auto de 10 de diciembre de 2018, al ser improcedente al tratarse de proceso de única instancia. Siguiendo el trámite procesal mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 fueron decretadas las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho, fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código general del Proceso, para el día 06 de mayo de 2019, audiencia que no pudo ser realizada por encontrarse esta Funcionaria en capacitación de carácter obligatorio convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura.*

*Mediante auto de 24 de mayo de 2019 notificada por estado No. 76 de 27 de mayo de 2019 se ordenó señalar el día 11 de julio de 2019, a las 10:30 a.m., a efecto de realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Contra tal providencia el abogado de la parte demandada JESUS MARIA CASTILLO DONADO presentó recurso de reposición.*

*En el caso concreto, las actuaciones surtidas por este Despacho se encuentran dentro del término procesal señalado por la Ley, y ha sido el abogado JESUS MARIA CASTILLO DONADO de la parte demandada, quien ha interpuesto acciones que no son propias del trámite correspondiente, como los son recursos de apelación en procesos de única instancia y acciones de tutela como la interpuesta ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - SALA CIVIL FAMILIA con radicación T00105-2019 la cual le fue declarada improcedente con ponencia de la magistrado YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO y confirmada por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de lo cual se anexa también copia. Las acciones que ha interpuesto el abogado JESUS MARIA CASTILLO DONADO no son propias de este proceso y buscan demorar sin justificación alguna el mismo.*

*De acuerdo a todo lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia ha cumplido a cabalidad con el debido proceso que cita el artículo 29 de la Constitución Nacional y el Código General del Proceso."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, constatando la existencia de auto de 24 de mayo de 2019, mediante el cual, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2018 - 00280.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

de e.  
Castillo

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**“Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jesús María Castillo Donado, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00280 el cual se tramita en el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto admisorio de la demanda en fecha 15 de agosto de 2018.
- Copia simple del auto de fecha febrero 12 de 2019, que fijó fecha para audiencia el día 06 de mayo de 2019
- Copia simple de escrito del 14 mayo de 2019, mediante el cual, se solicita fijación de fecha para audiencia.

Por otra parte, la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 03 de abril de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, se declara

*Castillo*  
*et al.*

improcedente el amparo constitucional invocado por el señor Ibaldo Elías Fandiño Gámez contra el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

- Copia simple de auto de 24 de mayo de 2019, mediante el cual, se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 11 de julio de 2019.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se presenta recurso de reposición contra el auto de 24 de mayo de 2019.
- Copia de auto del 10 de septiembre de 2018 que resuelve denegar apelación en el proceso 2018 - 00280

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 24 de mayo de 2019 por el Dr. Jesús María Castillo Donado, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00280 el cual se tramita en el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en auto de febrero 12 de 2019, la titular del despacho, señaló el día 06 de mayo del presente año para llevar a cabo la audiencia que tratan los arts. 392 del CGP., en relación con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, sin que esta se hubiese celebrado, ni tampoco el juzgado ha fijado nueva fecha para llevarla a cabo.

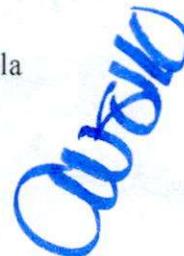
Agrega que, desde el auto admisorio de 15 de agosto de 2018, hasta la presente ha transcurrido un tiempo de más de nueve meses, sin que exista una decisión de fondo, por lo que resulta manifiesta su excesiva morosidad.

Finalmente, ante la morosidad y el incumplimiento del despacho en su deber de impulsar el proceso con la fijación de fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia, solicitó mediante escritos radicado en el mes de mayo del presente año, fijar la fecha para audiencia, sin que hasta el momento haya pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que mediante auto de 15 de agosto de 2018, se admitió el proceso de la referencia; el demandado se notificó personalmente el día 02 de octubre de 2018, el cual, a través de su apoderado judicial, presentó memoriales de excepciones previas en la contestación de demanda y control de legalidad contra el auto admisorio.

Agrega que, mediante auto de 30 de noviembre de 2018, se rechazaron de plano las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se decidió no acceder a decretar la nulidad solicitada por la parte demandada por las razones expuestas en el mencionado auto, contra tal decisión, el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual le fue denegado mediante auto de 10 de diciembre de 2018, al ser improcedente al tratarse de proceso de única instancia; mediante auto de 12 de febrero de 2019, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró el despacho, fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código general del Proceso, para el día 06 de mayo de 2019, audiencia que no pudo ser realizada por encontrarse la funcionaria en capacitación de carácter obligatorio convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Sostiene que, mediante auto de 24 de mayo de 2019, notificado por estado No. 76 de 27 de mayo de 2019, se señaló para el día 11 de julio de 2019, a las 10:30 a.m., a efecto de realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, contra tal providencia el quejoso presentó recurso de reposición.

Finalmente, dice que las actuaciones surtidas por el despacho se encuentran dentro del término procesal señalado por la Ley, y ha sido el quejoso quien ha interpuesto acciones que no son propias del trámite correspondiente, como los son recursos de apelación en procesos de única instancia y acciones de tutela como interpuesta ante el Tribunal Superior de Barranquilla con radicación T00105 – 2019, la cual le fue declarada improcedente.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la mora injustificada por parte del mencionado recinto judicial, en proferir auto que fije nueva fecha para realizar audiencia. Además, que por la naturaleza del proceso [alimentos de mayor], ya debió haberse proferido sentencia.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la audiencia señalada para el día 06 de mayo de 2019, no se realizó toda vez que, la funcionaria judicial vinculada se encontraba en una capacitación. Mediante auto de 24 de mayo de 2019, se fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual, la deficiencia de la administración de justicia señala por el quejoso, fue normalizada.

No obstante, contra el auto arriba relacionado, el quejoso interpuso recurso de reposición, el 29 de mayo, el cual, aún no ha sido resuelto por el recinto judicial vinculado, sin embargo, encuentra esta Corporación que la funcionaria judicial, se encuentra aun dentro del término procesal para resolver la mencionada reposición, toda vez que, la misma fue radicada el 29 de mayo de 2019.

Respecto a la queja del solicitante en cuanto a no haberse proferido sentencia siendo que el proceso goza de un especial trámite, observa ese Consejo Seccional de la Judicatura, que la Jueza vinculada, ha impulsado el proceso, respetando el turno y la carga laboral del despacho, pronunciándose sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, sobre los recursos interpuestos, decretando las pruebas, que según su criterio eran conducentes.

#### CONCLUSION:

De lo expuesto en precedencia, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, en consideración al auto del 24 de mayo que programa audiencia y considerando que la resolución del recurso de reposición interpuesto se encuentra en trámite y dentro del término para su decisión.

Finalmente, esta Judicatura requerirá a la titular del Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto expida la providencia por medio de la cual, resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de mayo de

ofc.  
CUBIJO

2019, remita copia de la misma, con la finalidad de que repose como prueba documental de la resolución del mencionado recurso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2018 - 00280 del Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria, **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto expida la providencia por medio de la cual, resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de mayo de 2019, remita copia de la misma, con la finalidad de que repose como prueba documental de la resolución del mencionado recurso.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





Barranquilla, 7 de junio de 2019.



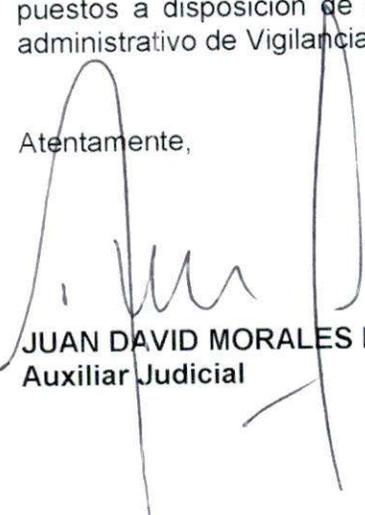
Doctora  
**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PEREZ**  
Jueza Sexta De Familia.  
Barranquilla - Atlántico.

REF: Remisión de un (1) expediente allegado para inspección dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa 2019 - 00342

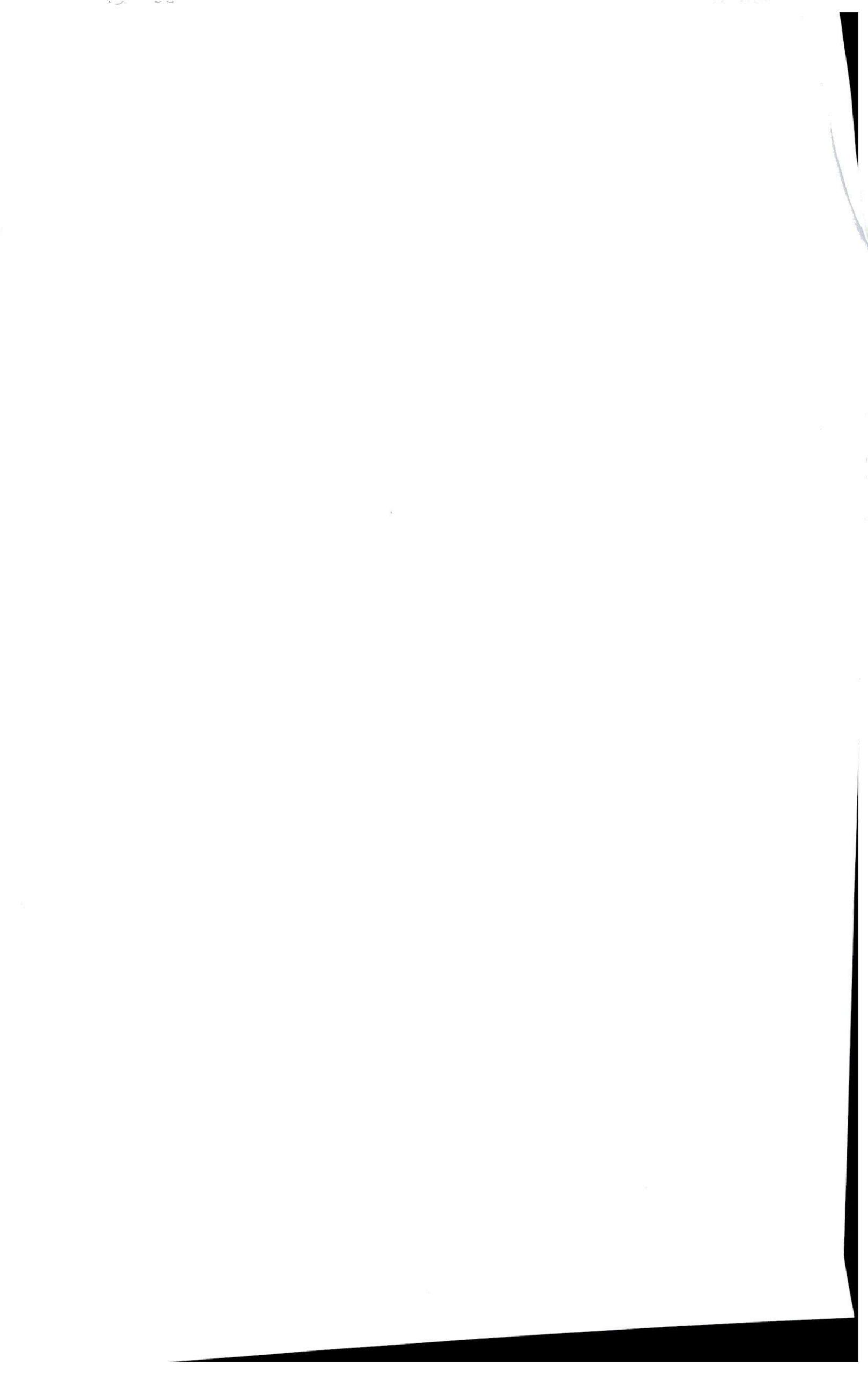
Cordial Saludo,

Por medio de la presente, se procede hacer devolución del expediente distinguido con el radicado **2018 - 00280** constitutivos de un cuaderno con noventa y cuatro (94) folios, puestos a disposición de esta Corporación para ser inspeccionados dentro del trámite administrativo de Vigilancia Judicial Administrativa relacionada.

Atentamente,



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar Judicial





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-521**

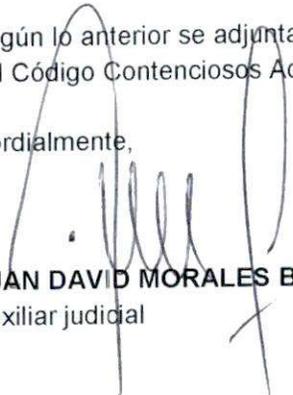
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-521 del 6 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial